



PROCESO EJECUTIVO – MINIMA

RADICADO: 2020-00019-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(NS)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, **14 de diciembre de 2021.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, instaurado por **CENTRO COMERCIAL PANAMA** a través de apoderado judicial contra **GICEL PAOLA VELANDIA DURAN**.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 27/01/2020, del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

La demandada **GICEL PAOLA VELANDIA DURAN** se advierte fue notificada según lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso (tal como fue certificado por la empresa de Correos en el Cuaderno Principal el 12/11/2021), quien guardó silencio trascurrido el término de traslado.

De lo anterior, se tiene que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **CENTRO COMERCIAL PANAMA** a través de apoderado judicial contra **GICEL PAOLA VELANDIA DURAN**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 27/01/2020, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.



TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$70.500. pesos.**

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA KARYNA JAIMES DURÁN

JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 201 del 15 de diciembre de 2021.